

b) La preparación de las normas e instrucciones precisas para la ejecución de los diferentes conceptos presupuestarios cuya gestión le corresponde.

c) La ejecución de la planificación y programación de las acciones relativas a las competencias señaladas en los apartados anteriores.

d) El estudio y elaboración de los anteproyectos de presupuesto en materia de su competencia, y seguimiento y control de la gestión de los gastos autorizados.

e) Elaboración de estadísticas, control de la actividad y evaluación de los resultados obtenidos.

Artículo tercero.—Del Secretario general, con nivel orgánico de Subdirector, dependerán las siguientes Unidades en que se estructura la Secretaría General:

- Servicio de Infancia y Juventud y de Ayudas Especiales.
- Servicio de Ayudas a la Tercera Edad y a Marginados.
- Servicio de Ayudas a Minusválidos.
- Servicio de Ayudas Periódicas individualizadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan extinguidos los Servicios de Secretaría General y Registros, de Ayudas a la Tercera Edad y Marginados, de Ayudas a Minusválidos y de Ayudas Individualizadas, dependientes de la Dirección General de Acción Social.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto, que en ningún caso podrá producir incremento del gasto público, y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

24357

REAL DECRETO 2348/1981, de 20 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1003/1981 de regulación de la campaña de cereales y leguminosaspensio 1981/82.

Confirmada en estas fechas la reducida producción de cereales-pensio en el mercado interior, es necesario adoptar medidas para que la ganadería quede abastecida a lo largo de la campaña 1981/82 a unos precios estabilizados. Por tanto, es preciso que los precios de entrada para las importaciones de cereales-pensio no se modifiquen a lo largo del tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los precios de entrada del maíz, sorgo y cebada, a partir de uno de noviembre y hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, serán fijos en la cuantía siguiente:

	Ptas/Kg.
Cebada	15,76
Maíz	16,76
Sorgo	15,50

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24358

ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se dicta norma de calidad para el comercio exterior de granadas.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de granadas aconseja la modificación de la norma actual para este producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicho fruto.

1. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) del «Punica granatum L.», destinadas a la entrega al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las granadas en el momento de su expedición, después del acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los frutos deben presentarse:

- Enteros.
- De aspecto fresco.
- Sanos; se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo o su conservación.
- Limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Sin quemaduras de sol u otros defectos de piel que afecten sensiblemente el aspecto del fruto.
- Maduros; los granos presentarán al menos coloración rosada fuerte.

Los frutos deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentar un desarrollo y estado que les permita soportar el transporte y una manipulación para que puedan llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

1.2.2. Clasificación.

Los frutos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Presentarán todas las características de la granada mollar (en particular semillas pequeñas y blandas) y la coloración específica de la variedad.

Deberán estar exentos de todo defecto. No obstante, pueden admitirse:

- Muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis.
- b) Categoría «I».**

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deberán presentar la forma y color típicos de la variedad. No obstante, pueden admitirse:

- Ligeras deformidades de los frutos.
- Ligeras rozaduras cicatrizadas y quemaduras de sol de la epidermis.
- Coloración parcialmente verdosa de la epidermis de los frutos.

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que corresponden a las características mínimas definidas anteriormente.

A condición de que conserven sus características esenciales de calidad y no perjudiquen al aspecto general del producto ni a su presentación en el envase, se admiten para cada fruto los siguientes defectos, dentro de los límites que se indican a continuación.

- Manchas superficiales en una extensión inferior a 1/6 de la total del fruto.
- Quemaduras de sol en una superficie inferior a 1/6 de la total del fruto.
- Coloración verdosa-amarillenta de la epidermis del fruto.
- Deformidad de los frutos.
- Rozaduras cicatrizadas en una superficie inferior a 1/6 de la total del fruto.

1.3. Disposiciones relativas al calibre.

El calibre se determinará por el peso unitario de cada fruto y de acuerdo con la siguiente escala:

Peso unitario en gramos	
Superior a 475.	Entre 175 y 225.
Entre 375 y 475.	Entre 150 y 175.
Entre 275 y 375.	Entre 130 y 150.
Entre 225 y 275.	Entre 100 y 130.

La anterior escala de calibre es obligatoria, quedando excluidos los frutos de peso unitario inferior a 100 gramos.

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

1.4.1. Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra»:

Cinco por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

b) Categoría «I»:

Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conforme a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

c) Categoría «II»:

Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas; con exclusión, no obstante, de los frutos visiblemente atacados de podredumbre, con magulladuras pronunciadas o con heridas o grietas sin cicatrizar.

Dentro de esta tolerancia podrá admitirse el 5 por 100 en peso o número de frutos que presenten los defectos siguientes:

- Ligeras heridas o grietas no cicatrizadas.
- Zonas desecadas de la corteza.

1.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o peso de frutos que correspondan al calibre inmediatamente inferior o superior al señalado en el envase, con un mínimo de peso unitario de 75 gramos para los frutos clasificados en el calibre más pequeño.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

1.5.2. Acondicionamiento.

Los frutos deben presentarse de forma que se asegure una protección conveniente al producto sin huecos ni presión excesiva.

Los materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y fabricados con materias que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, y especialmente de papeles y sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben carecer de todo cuerpo extraño.

1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar, en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A) Identificación:

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B) Naturaleza del producto:

— «Granadas», si el contenido no es visible desde el exterior.
— Nombre de la variedad para la categoría «Extra».

C) Origen del producto:

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional, o local.

D) Características comerciales:

— Categoría.
— Calibre y/o número de frutos.
— Peso neto (facultativo).

E) Marca oficial del control (facultativo).

2. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación del fruto durante su transporte

y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

3. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

4. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Administración de Aduanas no autorizará la importación o exportación de granadas si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

5. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejan.

6. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 31 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), que regula la exportación de granadas, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

24359

RESOLUCION de 13 de octubre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se prorroga la autorización temporal de determinados tipos de envases para exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1981 la autorización para la utilización de los envases que figuran en la Resolución del 23 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) de esta Dirección General de Exportación.

Madrid, 13 de octubre de 1981.—El Director general, Juan M. Arenas Uribe.

24360

RESOLUCION de 13 de octubre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias y la norma de calidad para el comercio exterior de aguacates.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, «Normas complementarias», de la Orden ministerial del 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), sobre normas de calidad para el comercio exterior de aguacates, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la comercialización de este fruto a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Disposiciones relativas al calibrado.

Los calibres mínimos para cada una de las categorías serán:

Categoría «Extra»:

— Para todas las variedades: Código 16 (de 236 a 265 gr.).
— Para la variedad Hass: Código 20 (de 191 a 210 gr.).

Categoría «I»:

— Para todas las variedades: Código 20 (de 191 a 210 gr.).
— Para la variedad Hass: Código 24 (de 156 a 170 gr.).

Categoría «II»:

— Los mínimos fijados en la norma.

2. Disposiciones relativas a la presentación.

Para las presentaciones en cajas de cuatro kilogramos netos a que hace referencia la norma en el punto 1.5.2, a) las dimensiones exteriores de la base del envase serán de 400 x 300 milímetros, con una tolerancia de dos centímetros en menos